

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

38

Exp.594/15.

Oficio PROEPA 885/ 0586 /2016.

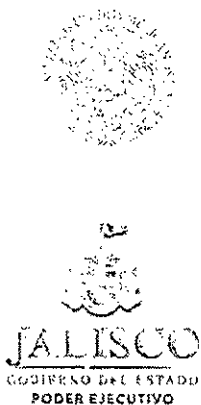
Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **National Foam, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la fábrica donde se realizan productos de poliestireno, ubicado en Santa Lucrecia 599 quinientos noventa y nueve, colonia Girasoles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de prevención y Control a la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIVA-001/N/2016 de 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la fábrica donde se realizan productos de poliestireno, ubicado en Santa Lucrecia 599 quinientos noventa y nueve, colonia Girasoles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, que contara con la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que sus equipos de combustión de calentamiento directo contaran con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, se levantó acta de inspección DIVA/001/16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de prevención y Control a la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **National Foam, S. A. de C. V.**-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **National Foam, S. A. de C. V.**, compareció a través de Rubén Galvez Guizar, quien no acreditó su personalidad de manera fehacientemente en términos de la legislación aplicable, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito que presentó el 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de la persona jurídica antes mencionada, a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **National Foam, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

conviniere, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-----

CONSIDERANDO:

39

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé en sus disposiciones que son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27, 73 fracción XXIX-G y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X, 4, 7, fracciones I, II, III, VII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracciones V y VII, 36, 46 y 50 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, fracción I, 5, fracciones I, IX y XII, 6, fracciones I y V, 7, fracciones I y IV, 8, 10, 11, fracciones I y XII, 12, fracción IX, 21, fracciones I, II, III, V, VII, VII (sic), XVI, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41, 42, fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracción V, 3, fracciones VIII, IX, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV y XXXII, 4, 5, fracciones I, II, V, VI, XIII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV y XXXV, 6, fracción I, II, III, IV, X, XV, XVII, XXII y XXVII, 9, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, 33, 34, 71, fracciones I y II, 72, fracciones I, III, IV, V, VIII y X, 73, 75, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153, 154, 172, 174, fracciones I, II, III y IV, 175, 177, 180, fracción VII y Cuarto Transitorio del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 4, fracciones III, V, XII y XIII, 42, 43, fracciones I, IV, V y VI, 44, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 46, fracciones I, II, III y IV, 47, fracciones I y II, 48, fracciones I, II y III, 49, 50, 51, 52, 53, fracciones I, II y III, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4 y 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en su escrito de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación; pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/C01/16 de 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 04 cuatro	"...Al momento de la visita no cuenta con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial..."(Sic)

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la fábrica donde se realizan productos de poliestireno cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **National Foam S. A. de C. V.**, ubicado en Santa Lucrecia 599 quinientos noventa y nueve, colonia Girasoles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

De manera general, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el caso que nos ocupa, señala que:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 73. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, especifica que:-----

Artículo 44. Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requieran la Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

Derivado de lo anterior, **National Foam, S. A. de C. V.**, compareció a través de Rubén Galvez Guizar, quien no acreditó su personalidad de manera fehaciente en términos de la legislación aplicable, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito que presentó el 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a fin de ofrecer el siguiente medio de prueba, que a continuación describo:-----

- a) Acuse de recibido de 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica.-----

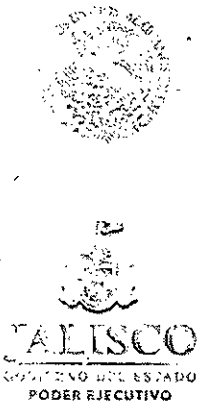
Derivado de lo anterior, esta Procuraduría haciendo uso de la facultad de allegarse de todo tipo de pruebas establecida en el artículo 141 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó una búsqueda en los archivos electrónicos que obran en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, encontrándose el oficio SEMADET DGPGA/DSSP/0081 RSD/0221/2016, de 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en el cual se acordó en sus puntos primero y segundo lo siguiente:-----

*"...PRIMERO.- Una vez analizada la información y considerando que el giro de la instalación de su representada es **FÁBRICA E INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE POLIESTIRENO**, al respecto le comunico que se determina que no requiere contar con la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica emitida por parte de esta Dependencia.*

SEGUNDO.- No obstante lo señalado en el anterior punto, hago de su conocimiento que deberá solicitar la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica ante la dependencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 Bis, inciso B, fracción XXIII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual cita a los subsectores industriales que serán considerados como fuentes fijas de jurisdicción Federal..."(Sic)

En ese sentido, el oficio SEMADET DGPGA/DSSP/0081 RSD/0221/2016, de 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis emitido por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, determinó que al tratarse de una fábrica e industria de artículos de poliestireno corresponde tramitar ante la Federación la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica, de conformidad a lo señalado por el artículo 17 Bis, inciso B, fracción XXIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

Por tanto, al no ser competente la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para emitir la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica, es inconcuso que el presente procedimiento administrativo ha quedado sin materia, al haber desvirtuado el único hecho irregular asentado en el acta de visita DIVA/001/16 de 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



42

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a **National Foam, S. A. de C. V.**, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - -

Segundo. Asimismo, se le hace saber a **National Foam, S. A. de C. V.**, que la determinación hecha con anterioridad de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXIV y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Tercero. Notifíquese la presente resolución a **National Foam, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en Santa Lucrecia 599 quinientos noventa y nueve, colonia Girasoles, en el municipio de Zapopan, Jalisco de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - -

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



David Cabrera
Lic. David Cabrera Hermosillo, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
PROEPS

[Signature]
EGER/MGA/EPAC.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial